



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA GENERAL: 175. VERBAL: 038.

PROCESO	NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICIÓN NOTARIAL de la causante LUZ MARINA PALOMINO CUADROS.
DEMANDANTE	C.F.P.T. representada legalmente por LEYNIRES PAOLA TORRES JAIME.
DEMANDADO	CINDY PAOLA ECHEVARRIA PALOMINO.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00386-00.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º inciso 3º artículo 278 C. G. del P.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

La señora LEYNIRES PAOLA TORRES JAIME, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICIÓN NOTARIAL de la causante LUZ MARINA PALOMINO CUADROS contra la señora CINDY PAOLA ECHEVARRIA PALOMINO en calidad de hija, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

La demanda se fundamentó en los hechos que seguidamente se compendian:

El 4 de julio de 2019 falleció la señora LUZ MARINA PALOMINO CUADROS en la ciudad de Valledupar, lugar que fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios, quien era madre de la demandada CINDY PAOLA ECHEVERRÍA PALOMINO y del señor FABIÁN RICARDO PALOMINO.

La señora CINDY PAOLA ECHAVARRÍA PALOMINO tramitó ante la Notaría Primera del Círculo de Valledupar la liquidación de la herencia de la señora LUZ MARINA PALOMINO CUADROS manifestando ser la única heredera, excluyendo al señor FABIÁN RICARDO PALOMINO, quien había fallecido el



**SENTENCIA – RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00386-00.**

---

10 de julio de 2016 según se acredita con el registro de defunción aportado, trámite consignado en la Escritura Pública 1817.

El heredero FABIÁN RICARDO PALOMINO procreó una hija de nombre CIELO FERLEY PALOMINO TORRES, quien por ser descendiente de uno de los herederos está llamada a recoger la porción que le corresponde a su padre por derecho de representación.

La demandada CINDY PAOLA ECHAVARRÍA PALOMINO bajo la gravedad del juramento manifestó que no conocía otros interesados con igual o mejor derecho, declaración falsa ya que era conocedora de la existencia de la menor CIELO FERLEY PALOMINO TORRES, heredera del señor FABIÁN RICARDO PALOMINO, quien siempre vivió con su abuela hasta el momento de su muerte, además de haber sostenido diálogos con la madre de la menor para realizar la sucesión de mutuo acuerdo.

La causante LUZ MARINA PALOMINO CUADROS dejó un bien inmueble que fue objeto de adjudicación en el trámite notarial.

### PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a:

*“PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta de la partición efectuada en la sucesión de LUZ MARINA PALOMINO CUADROS, contenida en la Escritura Pública No. 1817 de la notaria primera del círculo de Valledupar, en la que fue adjudicataria la demandada, acto inscrito con el registro inmobiliario No. 190-31685, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por omisión de los requisitos que la ley prevé por la validez del acto.*

*SEGUNDA: Consecuente con la anterior declaración, ORDENAR que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban, es decir, DECLARAR la sucesión como ilíquida, para lo cual ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos, cancelar las mencionadas escrituras y, así mismo, en el original del protocolo de dichas escrituras, el señor Notario deberá poner nota de lo resuelto en la sentencia.*

*TERCERA: CONDENAR a los demandados a restituir a la sucesión ilíquida, el bien adjudicado, junto con los frutos civiles que se hubieren causado desde la muerte de los causantes, hasta que se efectúe la correspondiente restitución.*



## **SENTENCIA – RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00386-00.**

---

*CUARTA: Ordenar la cancelación de los registros de transferencia de propiedad de cualquier gravamen o limitación que se produjeran después de la inscripción de la demanda.*

*QUINTO: Condenar en costas a los demandados.”*

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el cinco (5) de diciembre de 2022, ordenándole la notificación de la señora CINDY PAOLA ECHAVARRÍA PALOMINO, quien mediante apoderado judicial contesta la demanda y se opone a las pretensiones de la misma y propone excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA, surtido el traslado de la excepción se fija fecha de audiencia mediante auto de 5 de mayo de 2023 para el 3 de octubre, sin embargo, teniendo en cuenta que las pruebas recaudadas son documentales, considera el despacho procedente dictar sentencia anticipada y por escrito en el presente asunto por configurarse la causal segunda del artículo 278 C. G. del P., el cual reza:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*

### CONSIDERACIONES

La Litis reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para dictar sentencia de mérito, a saber: La existencia y capacidad para ser parte de las personas (Art. 73 C.C., 53 y 54 C.G. P.); actuación a través de apoderado (derecho de postulación Art. 73 C.G.P.); presentación de la demanda en forma (art. 82 C.G.P.) y competencia del Juez (art. 22 C.G.P.).

Previo a resolver el objeto de este asunto, preciso es señalar que la demanda es presentada en nombre de la menor C.F.P.T. por parte de su representante legal LEYNIRES PAOLA TORRES JAIME, progenitora de la infante, calidad acreditada mediante registro civil de nacimiento NUIP 1066280438 indicativo serial 40086575, quien tiene capacidad para comparecer al proceso, no de manera personal y directa, sino a través de la actuación de un sujeto



**SENTENCIA – RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00386-00.**

---

legitimado, en este caso su señora madre, conforme al artículo 306 C.C., la representación legal de los menores corresponde a cualquiera de los padres, asegurando así, la capacidad para actuar en el proceso.

Ahora, en atención a la acción promovida, el artículo 1080 del Código Civil consagra la acción de nulidad de la partición sucesoral.

Respecto a la nulidad de la partición sucesoral la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha indicado:

*“Cuando las partes de un acto jurídico violentan el ordenamiento, en particular, cuando infringen ciertas normas imperativas, el legislador prevé la nulidad absoluta como sanción; empero, muchas veces, no es explícito sobre a qué atribuye esa connotación. Por tanto, el rol del juzgador es esencial para dilucidar estos escenarios, en los que pueden existir distintas interpretaciones, para lo cual contará con la misma ley y fuentes auxiliares de derecho que esta autoriza. En tal sentido, la doctrina brinda algunas pautas, así:*

*El acto que reúne las condiciones requeridas para su formación puede estar viciado, sin embargo, de nulidad, si ha sido ejecutado con violación de una disposición de la ley. El legislador sanciona ordinariamente por medio de la nulidad los mandatos o las prohibiciones que estatuye.*

*Así, ejempligracia, la inobservancia de formas en los actos solemnes, la violación de una regla de orden público (art. 6 C. Civ.), la inserción de una cláusula inmoral, o de una condición o un cargo imposible o ilícito en un acto a título oneroso entrañan la nulidad de pleno derecho. La nulidad de pleno derecho o nulidad absoluta es el modo de sanción al cual recurre la ley ordinariamente para asegurar el respeto de las disposiciones que quiere imponer a la observancia de las partes. Al contrario, la anulabilidad o nulidad relativa, de qué hablaremos abajo, no es sino un remedio excepcional establecido por la ley en ciertos casos determinados.*

*Conviene agregar dos observaciones. Primera observación - La ley no pronuncia siempre expresamente la nulidad. A menudo sé contenta el código con emplear una fórmula prohibitiva; “no puede, no debe” o una fórmula imperativa como los artículos 334, 1, 394 del Código Civil; ordena o prohíbe, pero sin decretar la sanción.*

*No es dudoso que la nulidad puede ser pronunciada en virtud de la voluntad del legislador; hay casos en que ella es virtual, ¿Cuáles son esos casos? ¿Cómo se reconocerá que el legislador ha tenido la intención de sancionar por la nulidad de los actos contrarios a una disposición imperativa prohibitiva establecida por la ley? No hay criterio que permita dar a esta cuestión una respuesta general; no se podrá resolverla sino estudiando en cada caso particular que hubiere de presentarse el espíritu de la ley y los motivos que han hecho establecer el mandato o la prohibición.*

---

<sup>1</sup> sentencia SC2362-2022.



## **SENTENCIA – RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00386-00.**

*Segunda observación - Dejamos a un lado los vicios de forma que pueden deslizarse en la redacción del escrito destinado a comprobar la formación de un acto jurídico. La irregularidad cometida en la confección del acto instrumental redactado para servir de prueba no comporta la nulidad, a menos que la ley lo haya pronunciado expresamente, o que la mención omitida constituya una formalidad sustancial cuya ausencia haga perder al acto todo valor.*

*De manera que solo un riguroso estudio de las normas aplicables al sub examine permitirá deducir si el mandato es de carácter prohibitivo y si su violación genera que el acto deba declararse nulo, teniendo en cuenta que el ordenamiento no contempla consecuencia diferente. Por ejemplo, en el derecho de sucesiones, el legislador ha sido celoso al reservarse la regulación del tema, como se aprecia en la abundante normatividad del Código Civil sobre el tema. Por tanto, cuando el objeto del litigio recae sobre esta materia, el juez tiene que desglosar cuidadosamente las normas aplicables en cada caso particular, así como su naturaleza y alcance, con la precisión que cuando se trate de particiones extrajudiciales gestionadas ante notario, además deberá tener en cuenta lo previsto en el Decreto 902 de 1988 «[p]or el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedad conyugales vinculadas a ellas ante notario público...» y sus modificaciones.*

*3. El primer inciso del artículo 1º de la precitada normatividad dispone que «[p]odrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito» (se destaca). Bajo estas premisas se observan tres elementos esenciales propios de toda partición notarial: la capacidad de quienes lo solicitan, el común acuerdo con que deben obrar todos quienes tienen derecho a suceder y la presentación de la solicitud por escrito mediante un abogado.*

*Por tanto y de acuerdo con la semántica del adverbio siempre, se constata que el legislador le imprimió un carácter imperativo y de orden público, por lo que el incumplimiento de tales requisitos vicia el acto, tornándolo nulo de pleno derecho, de tal suerte que ni la voluntad de las partes ni la del funcionario que autoriza el trámite pueden alterar, derogar o pasarlos por alto.*

*Recuérdese que:*

*El ius cogens, derecho imperativo de la Nación u orden público, representa una restricción a la autonomía privada dispositiva (cas. civ. sentencia de 30 de agosto de 2011, exp. 11001-3103-012-1999-01957-01), y su vulneración, a no dudarlo, produce la nulidad absoluta del contrato o de la estipulación afectada, ampara principios y valores fundamentales del sistema jurídico por constituir 'núcleo central, medular, básico, cardinal, primario e inmanente de intereses vitales para la persona, la existencia, preservación, armonía y progreso de la sociedad [...] valores, principios e ideales considerados esenciales al concernir a materias, asuntos o intereses esenciales para la organización social en determinado momento histórico, en función al respeto y primacía de valores fundamentales del ordenamiento jurídico, la libertad,*



**SENTENCIA – RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00386-00.**

*la democracia, los intereses individuales o sociales (...). (CJS SC 8 nov. 2011, exp.2009-00219-00, y SC 19 oct. 2011, exp. 2001-00847-01).*

*Debe tenerse en cuenta que, con anterioridad a dicho Decreto, para liquidar la mortuoria solamente existía el procedimiento judicial, de tal manera que cuando aquel abrió esa posibilidad no lo hizo de forma irrestricta, sino «siempre que...» las personas allí mencionadas «procedan de común acuerdo», condicionando así el valor del trámite y, por supuesto, de su acto final, al punto que en el inciso segundo del siguiente artículo ordenó que «los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud».*

*No se trata de una mera disposición librada al arbitrio de los peticionarios o del notario, sino que constituye un requisito sine qua non que debe satisfacerse en todos los casos para el adelantamiento del trámite y, por supuesto, forma parte esencial de su resultado final, es decir, el acto mediante el cual queda solemnizada y perfeccionada la partición y adjudicación de los bienes relictos que, por lo mismo, deben suscribir los asignatarios y, si fuere el caso, también, el cónyuge o compañero permanente sobreviviente. Por lo tanto, no puede ser soslayado so pena de incurrir en la omisión de requisitos que la ley prescribe para el valor del acto, que es uno de los motivos de la nulidad absoluta de los mismos.*

*Omisión que no enjuga la «citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación» mediante el edicto emplazatorio previsto en el numeral 2 del canon 3º ídem, por un lado, porque otros pueden ser los destinatarios del llamado, como los acreedores y, por el otro, porque si en tal virtud acude alguna de las personas que obligatoriamente deben estar, simplemente se evitaría el surgimiento viciado de la convención.*

*Tan cierto es que este es el espíritu de la norma que el legislador en su sapiencia previó que, en el evento en que se presentara cualquier interesado con un presunto derecho sobre la masa sucesoral y que no estuviera de acuerdo con la partición propuesta, el notario tiene la obligación de dar por terminada la actuación iniciada.*

*En ese sentido, el numeral 5 del artículo 3 señala que Artículo 3o. Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así: (...) 5. Si antes de suscribirse la escritura de que trata el numeral 3o del presente artículo, se presentare otro interesado de los que determina el artículo 1312 del Código Civil, deberán rehacerse de común acuerdo, por todos los interesados, la partición de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. Si no existiere acuerdo, se dará por terminada la actuación notarial, debiendo el notario entregar el expediente a los interesados.*

*Asimismo, el decreto contempla que «[l]a ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, de legatarios, de cesionarios de derechos herenciales, del albacea, de acreedores, de bienes o testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes*



**SENTENCIA – RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00386-00.**

---

*resulten perjudicados por ella» (inc. final, art. 2, ejusdem), lo que no impide el ejercicio de la acción de nulidad absoluta, comoquiera que ello es «sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan».*

*A modo de conclusión, la acción de nulidad absoluta es una acción procedente contra una partición notarial. Asimismo, la pretensión saldrá avante siempre que se haya preterido a un heredero de igual o mejor derecho que los comparecientes, debido a que dicha omisión violenta normas prohibitivas y de orden público, en específico, el artículo primero y el numeral quinto del artículo tercero del Decreto 902 de 1988.” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Descendiendo al caso objeto de estudio, de acuerdo a las pruebas documentales obrantes en el expediente, se encuentra probado que la señora LUZ MARINA PALOMINO CUADROS falleció el 4 de julio de 2019 y esta era la progenitora tanto de la demandada CINDY PAOLA ECHAVARRIA PALOMINO como del señor FABIÁN RICARDO PALOMINO (Q.E.P.D.), con registro civil de nacimiento 10768680 inscrito el 23 de julio de 1986 en la Notaría Única de Valledupar, Cesar.

Ahora, se acredita además mediante certificado de defunción con indicativo serial 09215577 que el señor FABIAN RICARDO PALOMINO, hijo de la causante, falleció el 10 de julio de 2016.

Del mismo modo, se prueba que la menor demandante, C.F.P.T. representada legalmente por su progenitora LEYNIRES PAOLA TORRES JAIME, es hija de quien en vida respondía al nombre de FABIÁN RICARDO PALOMINO, hijo de la causante LUZ MARINA PALOMINO CUADROS, de conformidad con el registro civil de nacimiento NUIP 1066280438 indicativo serial 40086575 de la Notaría Primera de Valledupar, Cesar.

De ahí que se acredita indubitablemente el vínculo de parentesco que une al señor FABIÁN RICARDO PALOMINO (Q.E.P.D.) con la causante y el de la menor C.F. P.T. con el fallecido, de ahí nace su título de herederos y con ello igualmente se acredita la vocación hereditaria que les asiste para ser parte de la liquidación del mortuorio de su abuela en representación de su progenitor conforme a lo consagrado por el artículo 1041 C.C. Señala la norma:

*“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.*



**SENTENCIA – RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00386-00.**

---

*La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.*

*Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”*

De la normatividad vigente y la jurisprudencia transcrita, la partición efectuada en la sucesión de la causante LUZ MARINA PALOMINO CUADROS, protocolizada mediante escritura pública N° 1817 de 12 de agosto de 2020 ante la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, está afectada con nulidad absoluta que impone ser declarada al no haber participado de ella todos los llamados a recibir la herencia, para el caso concreto la menor C.F.P.T. representada legalmente por su progenitora LEYNIRES PAOLA TORRES JAIME en calidad de heredera por representación de su progenitor FABIÁN RICARDO PALOMINO, de quien se dijo en precedencia, es hijo de la causante PALOMINO CUADROS.

Ciertamente, la ley<sup>2</sup> y la jurisprudencia han señalado, que los otros herederos mediante la aniquilación del acto que materializó el despojo pueden solicitar sean anuladas o se rescinda la liquidación de la partición de la misma manera y según las reglas del contrato, como en el presente asunto, máxime, que la demandada CINDY PAOLA ECHAVARRIA PALOMINO, reconoció que efectivamente el señor FABIÁN RICARDO PALOMINO era hijo de la señora LUZ MARIANA PALOMINO CUADROS.

Si bien en la contestación de la demanda, argumenta que señor FABIÁN RICARDO PALOMINO (Q.E.P.D.) no tiene la calidad de heredero ni vocación hereditaria por cuanto falleció primero que aquella, por consiguiente, no se excluyó a ningún heredero de la liquidación de herencia notarial, precisando respecto de la menor C.F.P.T. que si bien es hija del señor FABIÁN RICARDO PALOMINO, no es heredera en razón a que este falleció primero y no transmitió derecho alguno, es preciso señalar que tales afirmaciones se encuentran alejadas de la realidad jurídica, teniendo en cuenta que por expresa disposición legal, concretamente el artículo 1041 C.C., faculta a la

---

<sup>2</sup> ARTICULO 1045 DEL C. C.



**SENTENCIA – RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00386-00.**

---

demandante a participar en la sucesión representando a su ascendiente pre-muerto, de igual grado que la heredera demandante.

Respecto al derecho de representación, la Corte Constitucional en sentencia C-1111 de 2001 expuso:

*“El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.*

*A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas ocupando cada uno su lugar, en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al de cujus. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al de cujus, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.*

*La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.*

*Si bien los representantes tienen todos los derechos que hubiera tenido el representado de haber sobrevivido al causante, no pueden tener más que esos mismos derechos y cuando varios hijos representan a su padre no podrán recibir, entre todos, más que la porción que le correspondía a aquél. Por ello, cualquiera sea el número de los representados se contarán como uno sólo, por cuanto provienen de la misma estirpe, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia.<sup>[1]</sup>*

*De ahí que el derecho de representación descarte de plano la regla de la igualdad de derechos hereditarios que resultaría en caso de la igualdad de grado. En cambio, la representación garantiza el derecho igual de las estirpes y de sus descendientes en la sucesión del causante. Lo anterior, porque la situación fáctica del representante es distinta a la del heredero representado, puesto que el primero deriva sus derechos directamente de la ley y no del representado.*

*De lo dicho se puede concluir que cuando el artículo 1042 del Código Civil emplea la expresión “en todo caso”, no hace otra cosa que indicar que en todos los eventos en que habiéndose cumplido los requerimientos exigidos por la ley, la representación se*



**SENTENCIA – RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00386-00.**

---

*hace necesaria para garantizar un derecho igual a los representantes de cada estirpe y en forma ilimitada, ya que no solamente los hijos de los hijos o de los hermanos o hermanas del de cujus, sino también sus descendientes de cualquier grado podrán actuar como representantes.*

*Siendo la representación la división por estirpes que permite al representante ser llamado como tal a la sucesión pese a existir herederos de grado más próximo, queda en claro que el representante no tiene un derecho transmitido por el heredero sino un derecho personal derivado de la ley, siendo, en consecuencia su situación de hecho totalmente distinta a la del heredero quien, dada su condición, está llamado a recibir la herencia por derecho propio...”*

Así las cosas, acreditada la vocación hereditaria de la menor demandante, también que no se indica en la escritura pública cuya nulidad se solicita, la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho que la demandante, afirmándose en el hecho décimo desconocer su existencia, es necesario declarar la nulidad absoluta de la partición efectuada en la sucesión del causante LUZ MARINA PALOMINO CUADROS, contenida en la escritura pública arriba señalada, por omisión de los requisitos que la ley prevé para la validez del acto, así mismo, ordenará la cancelación del mencionado instrumento público y oficiar a la citada Notaría; ordenará la cancelación del registro de la escritura pública en la matrícula inmobiliaria de los respectivos bienes, para ellos se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar; se declarará que la sucesión de la causante LUZ MARINA PALOMINO CUADROS se encuentra sin liquidar y se dispondrá que los frutos se liquiden y distribuyan en la nueva mortuoria.

Como quiera que la demandada propuso excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA, fundamentando la misma en la falta de sustentación de la configuración de la supuesta nulidad absoluta, la cual se produce cuando el acto adolece de un requisito legal para su validez y formación, que para el caso en comento no se da; porque el único argumento de la parte demandante es la falta de citación de la menor C.F.P.T. hija del señor FABIAN RICARDO PALOMINO (QEPD); olvidando que ella no ostenta vocación hereditaria y por lo tanto no había obligación de citarla al trámite sucesoral, y bien había que citar a un heredero era al padre de la menor pero “por lógica” no fue citado, toda vez que falleció antes que la causante, LUZ MARINA PALOMINO CUADRO, de manera que el señor PALOMINO no pudo



**SENTENCIA – RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00386-00.**

---

trasmitir derecho alguno a su hija CIELO FERLEY PALOMINO TORRES, que hiciera obligatoria su convocatoria al trámite sucesoral, en consecuencia, no se materializa la mentada nulidad absoluta, pues el trámite notarial de liquidación de la sucesión se llevó a cabo cumpliendo con todas las ritualidades establecidas en el Decreto 902 de 1988.

Aunado a ello, cita el artículo 1014 C.C. referente a la sucesión por transmisión e indica que la demandante podía acudir a la sucesión en virtud de los emplazamientos realizados en el trámite sucesoral y en virtud del derecho de representación (art. 1041) solicitara la asignación por esa causa pero ello sólo era posible antes de la liquidación, razón por la cual la demandada actuó dentro de lo establecido por la Ley y el Decreto 902 de 1988, máxime que debe recordarse que el heredero es diferente a su representante, quien está en libertad de acudir o no al trámite de liquidación de la sucesión en virtud del derecho propio que le asiste de representar a su progenitor mientras está abierta la sucesión.

Es evidente como se indicó en antelación que contrario a lo afirmado por el representante judicial de la demandada, la menor demandante tiene vocación hereditaria para representar a su padre en la sucesión de su abuela, LUZ MARINA PALOMINO CUADROS (Q.E.P.D.), por consiguiente si existía la obligación de citarla al trámite sucesoral de aquella, no como heredera por derecho propio sino como representante del señor FABIÁN RICARDO PALOMINO, ya que no puede desconocer la demandada y su apoderado judicial, que éste era hijo de la causante y por ende hermano de la demandada, con iguales derechos sobre los bienes sucesorales dejados por su progenitora.

Como quiera que al momento del deceso de la señora PALOMINO CUADROS (Q.E.P.D.), el señor FABIÁN RICARDO PALOMINO (Q.E.P.D.) no pudo aceptar o repudiar la herencia porque había fallecido, la cuota hereditaria que a éste correspondía en la sucesión la ha de recibir la menor, quien se aclara, no entra a heredar en nombre propio como C.F.P.T., sino a ocupar el lugar de su padre pre-muerto (muerto antes que la causante).

En cuanto al hecho que la demandante debió hacerse parte en la sucesión durante la publicación de los emplazamientos y alegar la representación



**SENTENCIA – RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00386-00.**

---

invocada en esta demanda, también desacierta el profesional del derecho por cuanto no se hereda previo a la partición por representación y luego por transmisión, evidenciándose una clara confusión respecto al derecho a suceder por representación y por transmisión.

Así las cosas, su deber era indicar la totalidad de los herederos de la causante en el trámite notarial, aún a los que hubieren fallecido, y en este evento vincular a los herederos de éstos. En ese orden de ideas, no prospera la excepción de mérito propuesta.

Por haber sido vencida en juicio, se condenará en costas a la parte demandada de acuerdo con lo previsto por el artículo 365-1 C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta de la partición efectuada en la sucesión del causante LUZ MARINA PALOMINO CUADROS, contenida en la escritura pública N° 1817 de 12 de agosto de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, por omisión de los requisitos que la ley prevé para la validez del acto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del mencionado instrumento público y oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Valledupar. Librese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del registro de la escritura pública en la matrícula inmobiliaria 190-31685, para ello se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: DECLARAR que la sucesión de la causante LUZ MARINA PALOMINO CUADROS se encuentra sin liquidar.



**SENTENCIA – RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00386-00.**

---

QUINTO: DISPONER que los frutos de la citada sucesión se liquiden y distribuyan en la nueva mortuoria.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. a favor de la demandante, suma que tendrá en cuenta Secretaría al momento de realizar su liquidación concentrada.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

A.A.C.

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8607307899dd14303fe7be625981f6122d63c5830db9c25f22300c9b18c88f19**

Documento generado en 03/10/2023 07:17:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**